

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 603**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N <sup>o</sup> :	2009-018044
Fecha:	29 de octubre de 2009
Tipo de marcas:	Mixta
Clases:	9 Internacional
Nombre de las Marcas:	<b>“DISC PRODUCER”</b>
Distingue:	Aparatos y equipos eléctricos para la duplicación, publicación e impresión de cargadores y almacenadores de información y datos, incluyendo Discos Compactos (CD) y DVD, partes y accesorios para lo antes mencionado, incluyendo unidades de CD y DVD susceptibles de grabación y dispositivos cargadores y almacenadores de discos.
Solicitante:	SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA
Resolución	660
Fecha	26 de septiembre de 2012
Base Legal:	Negadas por el artículo 27
Boletín de la Propiedad Industrial	532
Fecha:	23 de octubre de 2012
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	8 de noviembre de 2012
Recurrente:	ROSA MARIA MEJUTO, V-11.733.139, Agente de la Propiedad Industrial N° 3056 actuando en su carácter de Apoderado Poder N° 2009-2623
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de diciembre de 2018
Ratificante:	ROSA MARIA MEJUTO, ya identificada

## II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca “**DISC PRODUCER**” Solicitud Nro. 2009-018044, clase 9 internacional”, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida, el signo *carece de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se ha solicitado*, por lo tanto no pueden llegar a ser considerados como marcas respecto de los productos que con él se pretenden proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca “**DISC PRODUCER**”, Solicitud N°, 2009-018044 para distinguir: “Aparatos y equipos eléctricos para la duplicación, publicación e impresión de cargadores y almacenadores de información y datos, incluyendo Discos Compactos (CD) y DVD, partes y accesorios para lo antes mencionado, incluyendo unidades de CD y DVD susceptibles de grabación y dispositivos cargadores y almacenadores de discos.” en clase 9 internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, aunado a ello se evidencia que el mismo en sí no tiene un significado real; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca.

## III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana ROSA MARIA MEJUTO en su carácter de apoderada de la empresa SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA.
- 2.- **ANULAR** la Resolución N° 660 de fecha 26 de septiembre de 2012 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532, Tomo VII, páginas 68 y 81 de fecha 23 de octubre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**DISC PRODUCER**”, Solicitud N°2009-18044, en clase 9 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**DISC PRODUCER**”, a favor de su solicitante SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2009-18044  
HP/ VV/YRB/AB/FY